



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0087/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Marcos Almonte Núñez contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

1.1. La sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01310, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Marcos Almonte Núñez, contra la sentencia penal núm.1419-2019-SSSEN-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada al señor Luis Marcos Almonte Núñez, mediante el acto núm. 576-2022, instrumentado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. A la señora Santa Santos Mendoza se le notificó la decisión, en manos de su abogado constituido y apoderado, mediante el acto núm. 497/2022,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a su persona mediante el acto núm. 678/2022, instrumentado en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>.

1.4. A la Procuraduría General de la República se le notificó la referida decisión mediante el acto núm. 107/2022, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

2.1. El señor Luis Marcos Almonte Núñez interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1ro.) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la señora Santa Santos Mendoza mediante el acto núm. 951/2022, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial

<sup>1</sup> En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la señora Santa Santos Mendoza no se encontraba en la dirección indicada, razón por la cual procedió, en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>2</sup>.

2.3. Al señor Juan Ramón Ramírez Mendoza se le notificó la señalada instancia y los documentos anexos a ésta mediante el acto núm. 1013/2022, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup>.

2.4. Mediante el acto núm. 987-2022, instrumentado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó el indicado recurso a la Procuraduría General de la República.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La sentencia núm. 001-022-2021-SS-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida ahora en revisión ante este órgano constitucional, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Marcos Almonte Núñez contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

<sup>2</sup> En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hace constar que la señora Santa Santos Mendoza no se encuentra en la dirección indicada, razón por la cual procedió, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

<sup>3</sup> En el mencionado acto, el ministerial actuante insertó una nota en la que hace constar que el señor Juan Ramón Ramírez Mendoza, no se encontraba en la dirección indicada, razón por la cual procedió, en fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte a qua [sic] por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en su único medio propuesto que el imputado debió ser descargado debido a la ausencia de medios de pruebas [sic] suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, ya que las presentadas, desde su óptica, fueron erróneamente valoradas, produciéndose una inclinación irrazonable al populismo penal. Por otro lado, la pretendida falta de motivación en la que supuestamente incurrieron los jueces de la jurisdicción de segundo grado, señalando que los mismos violaron su rol de terceros imparciales.*

*Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:*

*5. Que esta Alzada entiende que no guarda razón la parte recurrente cuando alega que la acusación del Ministerio Público establece tajantemente que los hechos que nos ocupan ocurrieron a las 10 de la noche, ya que de la instrucción de la causa y la valoración de los referidos elementos probatorios documentales y testimoniales, tanto a cargo como a descargo, quedó establecido en la sentencia atacada, que la hora del deceso del señor Bonifacio Arcángel ocurrió en el intervalo de tas [sic] 10:00 P.M., a las 10:40 P.M. y correctamente el tribunal a quo [sic] ponderó tanto el acta de levantamiento de cadáver como el acta de necropsia, que establecen el horario de dicho fallecimiento, siendo criterio jurisprudencial constante que la hora del deceso de una persona plasmada en un informe pericial no puede ser exacta, por lo que siempre habrá un margen de diferencia. Que, según la obra de criminología, plasmada en la obra fevepa/tercera/Criminología.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Cronotanatodiagnóstico, es el conjunto de observaciones y técnicas que permiten señalar dos momentos entre los que, con mayor probabilidad, se ha producido una muerte. Salvo la observación directa del hecho, en el momento actual no existen métodos que, aislados o en conjunto, permitan establecer con certeza el momento exacto de la muerte... Considérese siempre que son tiempos aproximados, ya que los resultados pueden estar influenciados, tanto por factores propios del cadáver, como ajenos a él”, por lo que al querer establecer el recurrente en su medio planteado, que hay una incongruencia entre la hora de la muerte del hoy occiso establecida por la acusación y la establecida por el imputado y su medio de defensa, esta Corte entiende que este no guarda razón en dicho alegato. 6. Que este tribunal de segundo grado ha podido verificar en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo realiza tanto una ponderación armónica (ver numeral 26 páginas 19-28), de los medios de pruebas [sic] documentales aportados por el acusador público, y en razón de los mismos esta alzada puede verificar que no resultó controvertido: “que mediante el actas [sic] de registro de personas y de arresto en flagrante virtud de orden Judicial, realizada por la Policía Nacional, ambas de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Instrumentada [sic] por el primer teniente Manolo Feliz Quezada, adscrito a la Policía Nacional resultó arrestado el imputado procesado Luis Marcos Almonte (a) Perrote, momentos en que se encontraba en la calle Libertad, sector Guaricano. Que mediante informe de Autopsia Número SDO-A-0416-2017 de fecha 18 de julio del 2017 y el Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 13433, de fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedó establecido que fue levantado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Bonifacio Arcángel, en la morgue del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, después de haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llevado a dicho centro de salud por familiares con historia de que el día 10/5/2017, a eso de las 10:40 P.M. fue herido por proyectil de arma de fuego por desconocidos en la galería de la casa, certificando el médico legisla [sic] que el cadáver presentaba heridas suturadas (2) en costado izquierdo, llegando a la conclusión de que el señor Bonifacio Arcángel falleció como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en costado izquierdo, sin salida... Data de la muerte 11-12 horas aproximadamente, (siendo controvertido por la defensa técnica del imputado, la hora de la muerte establecida en la necropsia); Considerando el tribunal a quo, y lo cual comparte este tribunal de Segundo Grado, que dichas actas fueron levantadas por las autoridades competentes y de manera lícita. Como también realiza una correcta valoración de manera colectiva de dichas [sic] prueba documental en armonía con la prueba testimonial a cargo correspondiente a los testimonios de Juan Ramón Ramírez Mendoza: el cual estableció en el tribunal de juicio entre otras cosas: el que pasó el que disparó si cuando yo vi él está pendiente al que le arrebató el celular, ya el señor aquí (señalando al imputado Luis Marcos Almonte Núñez) le había disparado... yo no vi la otra persona, no lo puedo señalar a los demás, yo estoy en mi puerta, era de noche, el que disparó está ahí (señalando a Luis Marcos Almonte Núñez); Santa Santos Mendoza, estoy parada, mi hijo está sentado, veo que esa persona pasa y le quita el celular, cuando le quita [sic] el celular, él se paró de la silla, hala por su pistola, y hace así y se voltea, había otra persona, ahí lo mató... la persona yo la vi el señor, el del poloché [sic] rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte [sic]). 7. Que es preciso acotar, que al referirnos al testigo referencial Keison Pérez, el cual entre otras cosas declaró al plenario “... Luis Marcos fue a mi casa y me dijo que vamos a un sitio a matar una gente... él fue a mi casa a buscarme como a las 9:000 [sic] casi a las 10:000 [sic] de la noche, a él le pagaron para eso, para que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mate a una persona, y vino a buscarme a mí y yo no quise... yo no escuché el disparo después fueron a mi casa a decirme”, el tribunal a quo estableció en la sentencia impugnada, página 18, numerales 21 y 22, lo siguiente: Que sobre lo sucedido Keison Pérez, sí fue preciso, claro y contundente, cuando dijo que ese día de los hechos, se encontraba con su pareja, recostado en su cama, como a las 9:000 [sic] casi a las 10:000 [sic] de la noche. Luis Marcos Almonte Núñez fue a buscarlo para matar a una persona, que andaba con una pistola y le pagaron para eso, pero, se negó a participar en ese hecho; no sabe el nombre de la persona que Luis Marcos Almonte Núñez, iba a matar y tampoco sabe el nombre de la persona [sic] que mandó a matar al occiso. Testimonio que nos permite enlazar y corroborar la participación de Luis Marcos Almonte Núñez, en la comisión de los hechos, pues resulta coincidente que justamente minutos después de la invitación realizada por el encartado a Keison Pérez, haya sido ejecutado Bonifacio Arcángel Ramírez”. 8. En cuanto a los testimonios de Daysy Reynoso: “... con el disparo todos salimos, al pasar los días, investigaron en prófugos [sic], se supo quienes podrían ser...” y Leo Maireny Tavárez Reynoso: “... solamente escuché el disparo, pero no vi nada, escuché que eran tres personas encapuchadas... el tribunal a quo [sic] estableció en la sentencia impugnada, página 24, numeral 24, lo siguiente: “... Sin embargo, a esos testigos le otorgamos credibilidad pues, resultan ser testimonios de índole referencial, ya que vienen a corroborar que en el sector donde residen, en el día y la hora indicada, resultó muerto una persona conocida, que también escucharon los disparos, el día, la hora y el lugar que expresaron los demás testigos, acontecieron los hechos”. 9. Que estos testimonios tanto presenciales (Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza) como referenciales (Keison Pérez, Daysy Reynoso y Leo Maireny Tavárez Reynoso, tanto los jueces del juicio, como los de esta alzada, otorgan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entero crédito, en razón de que dichos testimonios resultaron ser preponderantes para llegar a la conclusión que llegaron, denotan total credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad táctica de la acusación, y que resultaron corroborados con los demás elementos probatorios a cargo. 10. En razón de lo anterior se sostiene la teoría la teoría [sic] fáctica presentada por el Ministerio Público, y que tal como establece el tribunal de juicio en sus motivaciones,, específicamente en la página [sic] 10 y 11, cuando establece: “Valorados todos los testimonios de manera individual, armónica y conjunta, a este tribunal colegiado les [sic] merecen entero crédito, por ser coherentes, espontáneo [sic] y corroborarse no solo entre sí, sino inclusive con las demás pruebas presentadas, en tal sentido, el tribunal no ha podido advertir ningún tipo de enemistad o predisposición previa por parte de los referidos testigos en contra del imputado, donde dos de estos, indican que estaban al momento de la comisión de los hechos, reconocen al imputado Luis Marcos Almonte Núñez: (a) Perrote, como la persona que le disparó al hoy occiso, sin ninguna dubitación porque lo conoce del barrio; otro de los testigos, fue incluso invitado por el imputado para dar muerte a una persona pero, se negó, y los dos restantes testigos referenciales, no vieron la materialización de los hechos, pero, ese día, luego de que escucharon los disparos salieron y se enteraron de lo que sucedió por los comentarios de los moradores, que supieron de los posibles autores materiales de los hechos. Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas [sic] que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores y asesinato, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V de la Ley 631-16, Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los cuales condenó el tribunal a quo. 11. Que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Juan Ramón Ramírez Mendoza, Santa Santos Mendoza, quienes fueron los testigos presenciales y que vieron al imputado Luis Marcos Almonte cometer los hechos que se le imputan; Keison Pérez, Daysi Reynoso y leo [sic] Maireny Tavarez Reinoso, quienes fueron testigos referenciales cuyas declaraciones fueron coherentes con el hecho material de la muerte del hoy occiso de parte del imputado Luis Marcos Almonte y fueron coherentes con los demás elementos probatorios, los cuales dan certeza a esta Alzada para llegar a la conclusión que llegó el Tribunal a-quo [sic], mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente, de que el imputado Luis Marcos Almonte cometió los hecho [sic] que nos ocupan, por lo que no encuentra sustento el argumento establecido por el recurrente imputado, en razón de que esta alzada ha podido verificar que en el caso de la especie ha existido una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato fáctico realizado por el Ministerio Público, por lo que, esta Corte desestima los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vicios alegados por los recurrentes en el primer motivo de su recurso, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la teoría planteada por el imputado y su defensa técnica. 12. (...) Contrario a lo anterior se ha de ponderar lo sostenido por el tribunal a-quo [sic] en su parte considerativa, que si bien es cierto que en el plano fáctico no se pudo destruir la presunción de inocencia de los acusados Ismael Diodone y Héctor Lipidio Peña Brito, el hecho fáctico determinó que en la muerte de Bonifacio Arcángel participó otra persona desconocida, por lo que han concurrido tanta [sic] la asociación de malhechores como la premeditación y la asechanza, ya que ha quedado establecido con los elementos probatorios a cargo, que el imputado Luis Marcos Almonte para cometer tos [sic] hechos que se le imputan, primero esa noche se apersonó a la vivienda del testigo a cargo Keison Pérez, donde el acusado lo invitó a que lo acompañara a matar una persona, a lo cual él [sic] testigo se negó, manifestando que más tarde, se enteró de la muerte del hoy occiso. Además de esto, quedó establecido por las declaraciones de los testigos a cargo Juan Ramón Ramírez Mendoza, Santa Santos Mendoza, Daysy Reynoso y Leo Maireni Tavárez Reynoso, que el imputado actuó conjuntamente con otra persona desconocida, manifestando Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza, que pudieron visualizar sin ningún tipo de duda razonable, que la persona desconocida que andaba con el imputado le arrebató un celular de las manos del hoy occiso y que este último al intentar sacar su arma de fuego para detenerlo, el imputado Luis Marcos Almonte, sin mediar palabras, le propinó el disparo que le provocó la muerte. 13. (...) El presente caso, el hecho que conlleva una pena más grave es el crimen de asesinato, el cual conlleva una pena única de treinta (30) años, sin dejar de decir de que de igual se tienen que sancionar los homicidios voluntarios aun no sean cometidos por circunstancias de la premeditación, si este hecho de la muerte ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguido, acompañado o precedido a otro crimen, lo cual también se aplica en el caso de la especie, porque no solo ocurrió la muerte, sino que previo al hecho de la muerte, el imputado se asoció con otra persona desconocida para sorprender al hoy occiso en el tugar [sic] donde se produjo el disparo, y con dichos hechos delictivos cometidos por el imputado se han ocasionado graves daños no solo en el hoy occiso quien ha perdido la vida a destiempo, lo cual es algo irreparable, sino que en los familiares del occiso y en la comunidad. Lo transcrito precedentemente demuestra que el tribunal si dio motivos para la imposición de la pena, lo cual es el resultado del número de participantes en los ilícitos, del número de las víctimas, del resultado de los actos y finalmente de la espectacularidad en que se materializaron, razones estas que obligan a desestimar el medio que ha sido propuesto. 14. Este Tribunal de Alzada, estima que tal y como se ha establecido, en el plano fáctico ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado Luis Marcos Almonte es culpable de haberse asociado con otra persona para cometer asesinato, con premeditación y asechanza, portando arma de fuego, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, [sic] 297. [sic] 298 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 V de la Ley 631-16...” y es conteste con el tribunal a-quo [sic] el cual estableció en el acápite G, página 24 a 35, de su sentencia, lo siguiente: “De la ponderación conjunta de todos estos elementos de pruebas, no queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos del accionar punible del encartado, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita y los elementos de pruebas aportados, para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el Ministerio Público y la parte querellante, la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis Marcos Almonte Núñez, al probar fehacientemente su actividad delictuosa, sobre la base de elementos de pruebas [sic] legales y suficientes precedentemente analizados”. 15. Que muy contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis a [sic] la decisión atacada, ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen [sic] en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados por lo esgrimido por la defensa técnica, la cual dicha parte presentó elementos de pruebas a descargo, pero tal y como alega el tribunal a-quo [sic] en su sentencia, en la página [sic] 21 y 22, numeral 35, “En consecuencia, en lo atinente a las pruebas aportadas por la defensa del imputado Luis Marco [sic] Almonte Núñez, estas Juzgadoras luego de valorar de manera minuciosa y con cuidado las pruebas de la defensa, entiende que la teoría que trae Luis Marco [sic] Almonte Núñez, no pudo ser comprobada de manera contundente”, criterio que comparte esta Corte. 16. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de lo petitionado y de la teoría planteada por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación a los medios presentados por el recurrente de violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, cuando de manera armónica al mandato constitucional, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales, establece en el numeral 35 páginas 21 y 22 de 35 establece: 35): “En consecuencia, en lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atinente a las pruebas aportadas por la defensa del imputado Luis Marcos Almonte Núñez. [sic] estas juzgadoras luego de valorar de manera minuciosa y con cuidado las pruebas del órgano acusador, al contrarrestar con las pruebas de la defensa, entiende que la teoría que trae Luis Marcos Almonte Núñez no pudo ser comprobada de manera contundente, reteniendo responsabilidad penal en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 265. [sic] 266. [sic] 295. [sic] 296. [sic] 297 y 298 del Código Penal y el artículo 66 C de la Ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y materiales Relacionados”. Lo cual sostiene la admisión de los jueces del juicio de la calificación dada a los hechos por el órgano acusador, el Ministerio Público, correspondiente a asociación de malhechores y asesinato configurado en los artículos ut supra indicados. Por todo lo anterior al no haber encontrado razón ni sustento el recurrente en ninguno de los aspectos invocados en el segundo medio procede en consecuencia su rechazo<sup>4</sup>.*

*Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo [sic] a valorar todo el arsenal probatorio consistente*

<sup>4</sup> Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00661, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre de 2019, páginas 9-14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo [sic] a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte a qua [sic] que Luis Marcos Almonte Núñez (a) Perrote, como la persona que le disparó a quien en vida respondía al nombre de Bonifacio Arcángel y le produjo la muerte, lo que quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza, quienes identificaron con precisión al imputado como el autor del hecho; en ese sentido, el primero de ellos declaró [...] vi lo que pasó, vi el que disparó sí, cuando yo vi, él está pendiente al que le arrebató el celular, ya el señor aquí (señalando al imputado Luis Marcos Almonte Núñez) le había disparado [...], manifestando la segunda testigo que [...] estoy parada, mi hijo está sentado, veo que esa persona pasa y le quita el celular, cuando le quita el celular, él se paró de la silla, hala por su pistola, y hace así y se voltea, había otra persona, ahí lo mató, la persona yo la vi, el señor, el del poloché [sic] rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte [...])<sup>5</sup>, declaraciones que corroboran las pruebas documentales y periciales que se aportaron en el proceso. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado*

<sup>5</sup> Ob. Cit. pág. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.*

*Llegando a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó [sic] el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.*

*Por lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua [sic]; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.*

*En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

4.1. El recurrente en revisión constitucional, señor Luis Marcos Almonte Núñez, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

*En la decisión atacada, es decir, sentencia No.001-022-2021-SSEN-00016 [sic], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2021, al ciudadano **LUIS MARCOS ALMONTE NÚÑEZ**, le fue violentado un derecho fundamental, un juicio contradictoria [sic] en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, de manera específica el derecho a la Tutela judicial efectiva y Debido Proceso [sic], denominado en otras legislaciones como el Derecho Fundamental a la Justicia [sic], consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar el rechazo de su recurso de casación. Las garantías conculcadas fueron: el derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa, (69.3); **El derecho que se presuma su***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inocencia hacer [sic] tratado como tal (art. 69.4); el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana).*

*La vulneración al derecho de **presunción de inocencia, derecho a un juicio público, oral y contradicción** [sic], en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa a la igualdad [sic], al acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y a un recurso de apelación efectivo, se produjeron con la resolución de [sic] rechaza y confirma el referido recurso de casación, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre el mismo.*

*Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado no fueron debidamente tutelados, pues si al justiciable los jueces hubiesen tutelado su derecho a una defensa efectiva, realizando una correcta valoración de la prueba a descargo sometida al contradictorio, donde las pruebas presentada [sic] por la parte acusadora y el imputado estaba en la misma igualdad de arma, a los jueces no valorar la prueba testimonial ofertada por el imputado de manera lógica, los conocimientos científicos, la decisión emitida por la Suprema Corte carecen [sic] de una motivación adecuada al no referirse en cuanto a los argumentos establecido [sic] en el recurso de casación, en el mismo se torna discriminatorio al imputado, al no ser valorado en base a las reglas de la valoración de las pruebas, como podrá [sic] observar los honorables jueces del Tribunal Constitucional, los jueces son lo llamado [sic] a tutelar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos de las partes, derecho de defensa y presunción de inocencia, por [sic] los jueces de la Suprema Corte no tutelaron la efectividad del derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.*

*Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base del rechazo, no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho de defensa efectivo, derecho a la presunción de inocencia, derecho al acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin fundamento al no motivar la sentencia en base a los criterios de valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, en virtud de los artículos 172 y 333 del código Procesal penal, de manera pues que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró [sic] el derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia, derecho de igualdad al rechazar el recurso.*

*Que en cuanto al testimonio a descargo Licdo. Fernando Adam Ozuna Morla, ofertado en la audiencia preliminar Y [sic] escuchando en la audiencia de juicio, el mismo estableció que al momento de ocurrir el hecho el imputado está en el Cuartel de la Policía [sic], declaración esta que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte no motivaron la sentencia en base a los argumentados en el recurso de casación en cuanto a la valoración de ese elemento de prueba, vulnerando los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el derecho de defensa y el derecho de igualdad entre las partes.*

*Además habría que apreciar en su justa dimensión que al ciudadano **LUIS MARCOS ALMONTE NÚÑEZ** en ningún momento los jueces motivaron la sentencia de manera adecuada y correcta en cuanto a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración de las pruebas, y que al mismo se le tutele el derecho a que se presuma su inocencia, ver sentencia del 1er. Tribunal Colegiado, de fecha 13-12-2018.*

*Es decir, que fueron inobservadas las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al declarar el rechazar [sic] el recurso de casación, sin motivar la sentencia en cuanto al testigo a descargo, interpuesto por el hoy accionante, sin analizar que el imputado tiene los mismos derechos que la parte acusadora al momento de valorar las pruebas, decisión que no ha sido motivada con relación a la valoración de la prueba a descargo, la cual se tornó en definitiva con la decisión de rechazo de dicho recurso.*

*Procedimos a depositar el recurso de casación ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y esta emite la resolución de fecha 29 de octubre 2021, donde declaró rechaza [sic] el recurso seguido al imputado **LUIS MARCOS ALMONTE NÚÑEZ**, sin mirar las intrínquilis [sic] de la especie, como que no se le valoró la prueba testimonial ofertada por el imputado basado a lo que narra el [sic] Arts. 172 y 333 de Nuestra Normativa Procesal Penal [...].*

*Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoraron la violación a [sic] derecho fundamental descrito en el motivo del recurso de casación, como es la falta de valoración de la prueba a descargo, motivo que fue plasmado en el recurso de apelación, en el cual hizo caso omiso la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y mucho menos sabemos, si en el hipotético caso de haberse valorado de manera correcta la prueba garantizando el debido proceso de ley tutela judicial efectiva y debido proceso, en el cual el recurso de casación se basado [sic] a lo que narra el Art. 426 del CPP*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]. Que la falta de estatuir sobre la valoración de la prueba a descargo, presentada en el juicio, los jueces han dejado al imputado en un estado de indefensión, las decisiones de los jueces deben contener una motivación suficientes [sic] y adecuada, dando respuesta a los argumentos contenido en el recurso de casación.*

*[...] En este Punto [sic] podemos decir que el imputado cumplió con su derecho de presentar prueba a descargo. Y [sic] que los jueces no tutelaron el debido proceso de valorar las pruebas de manera individualizada en base a la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.*

*En esas condiciones, se puede verificar que en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte no motivó la sentencia en base al motivo que dio origen al recurso de casación, en cuanto a la valoración del testigo a descargo no ha sido contestado de manera adecuada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia.*

*Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano **LUIS MARCOS ALMONTE NÚÑEZ** no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mal usó las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado [...].*

*Es evidente en la sentencia del tribunal de primer grado, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, de fecha Trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil [sic] dieciocho (2018), donde fue escuchado en calidad de testigo el señor Ferrando Adán Ozuna Morla, testigo presentado por el imputado, en el cual el testigo estableció que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*él estuvo con el imputado hasta 10:15 de la noche, ver párrafo pruebas testimoniales, página 12 de 35 de la sentencia de 1er. Grado.*

*Es evidente que las declaraciones de los testigos en el juicio se puede [sic] confirmar que los testigos mismos son víctimas y testigos, hijo y esposa del occiso, las declaraciones de los testigos víctimas deben ser corroborada [sic] por otros elementos de pruebas vinculantes. Que en el presente proceso no se ha [sic] presentado pruebas documentales o científicas que vinculen al imputado con los hechos punible [sic].*

*Es evidente que en la audiencia de juicio se ofertaron varios testigos tanto a cargo como a descargo, como pueden verificarse en la sentencia que el testigo presentado por el imputado no tiene ningún vínculo con el imputado, ver sentencia de 1er. Grado.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Que este Tribunal constitucional tenga a bien declarar **ADMISIBLE** el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano **LUIS MARCOS ALMONTE NÚÑEZ** contra [sic] de la sentencia expediente [sic] No. 001-022-2021-RECA-00016, de fecha 29 de diciembre del 2019, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 13 de Mayo del 2022, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, **PROCEDA** a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a **ANULAR** la sentencia expediente [sic] no.001-022-2021-RECA-00016, de fecha 29 de octubre del 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 13 de mayo del 2022, por haber incurrido en infracciones al principio-valor-derecho a la igualdad (art. 39 CRD); derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a **ORDENAR** conocer el Recurso de Casación en base las [sic] interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Santa Santos Mendoza y Juan Ramón Ramírez Mendoza, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada, conforme al procedimiento legal seguido en caso de domicilio desconocido, mediante el acto núm. 951/2022, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el acto núm. 1013/2022, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 003077, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

*Que hemos citado una parte de las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia en aras de ejemplificar la forma detallada en que la decisión hoy recurrida justifica sus pretensiones, entre otros argumentos que demuestran al tribunal que fue agotados [sic] correctamente el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en las vertientes atacadas por medio del proceso que nos ocupa.*

*Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:*

*“Es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó [sic] el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.”*

*Por lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales, elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua [sic]; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico;*

*En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal”.*

*Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia no incurrió ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ÚNICO: RECHAZAR** *el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Luis Marcos Almonte Núñez [sic], en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. El acto núm. 576-2022, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la referida sentencia al señor Luis Marcos Almonte Núñez.
3. El acto núm. 497/2022, instrumentado en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la referida sentencia a la señora Santa Santos Mendoza, en manos de su abogado constituido y apoderado.
4. El acto núm. 678/2022, instrumentado en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la referida sentencia a la señora Santa Santos Mendoza, en el que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consta un anexo en el que se hace dice que el ministerial actuante no pudo localizar a su “requerida Sra. Santa Santos Mendoza ya que en ese sector no hay casas con números, es edificios y apartamentos lo que hay en ese sector proyecto 26 de enero [sic], los Guaricanos, Santo Dgo. Norte, Prov. Sto. Dgo., Doy Fe” [sic], razón por la cual procedió, en fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

5. El acto núm.107/2022, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida decisión a la Procuraduría General de la República.

6. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Marcos Almonte Núñez contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el primero (1ro.) de junio de dos mil veintidós (2022).

7. El acto núm. 951/2022, instrumentado el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la instancia recursiva a la señora Santa Santos Mendoza, en el que se hace constar que el ministerial actuante no pudo localizar a su “requerida Sra. Santa Santos Mendoza ya que en esa calle los no. [sic] de casas no existen, son edificios de apartamentos en dicho proyecto 26 de enero [sic], por lo que no me fue posible localizarla, y no la conocen. Doy Fe”, razón por la cual procedió, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El acto núm. 1013/2022, instrumentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la señalada instancia al señor Juan Ramón Ramírez Mendoza, en el que se hace constar que el ministerial actuante no pudo localizar a este último “pues allí me comunicó Elia [*sic*] Polanco que él no conoce a mi requerido”, razón por la cual procedió, en fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a notificar la instancia recursiva y los documentos anexos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

9. El acto núm.987-2022, instrumentado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el indicado recurso a la Procuraduría General de la República.

10. El dictamen núm. 003077, depositado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra los señores Luis Marcos Almonte Núñez, Ismael de Lome Diudone y Héctor Elpidio (a) Maelito Peña Brito, acusados de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Bonifacio Arcángel Ramírez (occiso), en violación de los artículos 265, 266,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

295, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y 66, párrafo V, de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

8.2. Mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00975, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al señor Luis Marcos Almonte Núñez de los hechos imputados y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En cuanto a los señores Ismael de Lome Diudone y Héctor Elpidio (a) Maelito Peña Brito, éstos fueron absueltos, razón por la cual el tribunal ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, por no haber pruebas suficientes que den certeza de que los mismos hayan cometido el hecho que les fue imputado.

8.3. Inconforme con esta decisión, el señor Luis Marcos Almonte Núñez interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00661, dictada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechaza el señalado recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

8.4. El señor Luis Marcos Almonte Núñez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021); esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>6</sup>, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16<sup>7</sup>, y que, además, mediante la sentencia TC/0335/14<sup>8</sup>, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso

<sup>6</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0062/14, de 4 de abril de 2014; TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0526/16, de 7 de noviembre de 2016; TC/0184/18, de 18 de julio de 2018; TC/0252/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0257/18, de 30 de julio de 2018; entre otras.

<sup>7</sup> De 22 de junio de 2016.

<sup>8</sup> De 22 de diciembre de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Luis Marcos Almonte Núñez mediante el acto núm. 576-2022, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1ro.) de junio de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

<sup>9</sup> Instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5. En aplicación del precedente sentado por la sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

10.7. El recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (de manera concreta, su derecho de defensa y la presunción de inocencia) al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión que carece de una correcta motivación e incurriendo, además, en omisión de estatuir. De ello se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

*1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2. que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4. que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión, relativos -como hemos visto- a la presunción de inocencia, a la valoración de la prueba (como parte del derecho de defensa), a la motivación de la sentencia y, consecuentemente, a los derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Marcos Almonte Núñez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00661, dictada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado no fueron debidamente tutelados, pues si al justiciable los jueces hubiesen tutelado su derecho a una defensa efectiva, realizando una correcta valoración de la prueba a descargo sometida al contradictorio [sic], donde las pruebas presentada [sic] por la parte acusadora y el imputado estaba en la misma igualdad de arma [sic], a los [sic] jueces no valorar la prueba testimonial ofertada por el imputado de manera lógica, los conocimientos científicos, la decisión emitida por la Suprema Corte carecen [sic] de una motivación adecuada al no referirse en cuanto a los argumentos establecido [sic] en el recurso de casación, en el mismo se torna discriminatorio al imputado, al no ser valorado en base a las reglas de la valoración de las pruebas, como podrá [sic] observar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honorables jueces del Tribunal Constitucional, los jueces son lo llamado [sic] a tutelar los derechos de las partes, derecho de defensa y presunción de inocencia, por [sic] los jueces de la Suprema Corte no tutelaron la efectividad del derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.*

*Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base del rechazo [sic], no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho de defensa efectivo, derecho a la presunción de inocencia, derecho al acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin fundamento al no motivar la sentencia en base a los criterios de valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, en virtud de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, de manera pues que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró [sic] el derecho de defensa del imputado, presunción de inocencia, derecho de igualdad al rechazar el recurso.*

*Que en cuanto al testimonio a descargo Licdo. Fernando Adam Ozuna Morla, ofertado en la audiencia preliminar Y [sic] escuchando en la audiencia de juicio, el mismo estableció que al momento de ocurrir el hecho el imputado está en el Cuartel de la Policía [sic], declaración esta que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte no motivaron la sentencia en base a los argumentados en el recurso de casación en cuanto a la valoración de ese elemento de prueba, vulnerando los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el derecho de defensa y el derecho de igualdad entre las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoraron la violación a derecho fundamental descrito en el motivo del recurso de casación, como es la falta de valoración de la prueba a descargo, motivo que fue plasmado en el recurso de apelación, en el cual hizo caso omiso la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y mucho menos sabemos, si en el hipotético caso de haberse valorado de manera correcta la prueba garantizando el debido proceso de ley tutela judicial efectiva y debido proceso, en el cual el recurso de casación se basado [sic] a lo que narra el Art. 426 del CPP [...]. Que la falta de estatuir sobre la valoración de la prueba a descargo, presentada en el juicio, los jueces han dejado al imputado en un estado de indefensión, las decisiones de los jueces deben contener una motivación suficientes [sic] y adecuada, dando respuesta a los argumentos contenido en el recurso de casación.*

*[...] En este Punto [sic] podemos decir que el imputado cumplió con su derecho de presentar prueba a descargo. Y [sic] que los jueces no tutelaron el debido proceso de valorar las pruebas de manera individualizada en base a la lógica y los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.*

11.3 En primer lugar, y conforme a lo así expuesto, el recurrente indica en su recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a los argumentos plasmados por él en su recurso de casación. Sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada ha permitido comprobar a este órgano constitucional que, contrario a ese alegato, la Segunda Sala de esa alta corte judicial sí dio respuesta, concreta y precisa, a los medios de defensa presentados por el recurrente en el sentido apuntado. Ello se comprueba mediante la lectura de las consideraciones que a continuación transcribimos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones de la Corte a qua [sic] por haber rechazado su recurso de apelación, sosteniendo en su único medio propuesto que el imputado debió ser descargado debido a la ausencia de medios de pruebas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, ya que las presentadas, desde su óptica, fueron erróneamente valoradas, produciéndose una inclinación irrazonable al populismo penal. Por otro lado, la pretendida falta de motivación en la que supuestamente incurrieron los jueces de la jurisdicción de segundo grado, señalando que los mismos violaron su rol de terceros imparciales.*

*Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos lo siguiente:*

*5. Que esta Alzada entiende que no guarda razón la parte recurrente cuando alega que la acusación del Ministerio Público establece tajantemente que los hechos que nos ocupan ocurrieron a las 10 de la noche, ya que de la instrucción de la causa y la valoración de los referidos elementos probatorios documentales y testimoniales, **tanto a cargo como a descargo**, quedó establecido en la sentencia atacada, que la hora del deceso del señor Bonifacio Arcángel ocurrió en el intervalo de tas [sic] 10:00 P.M., a las 10:40 P.M. y correctamente el tribunal a quo [sic] ponderó tanto el acta de levantamiento de cadáver como el acta de necropsia, que establecen el horario de dicho fallecimiento, siendo criterio jurisprudencial constante que la hora del deceso de una persona plasmada en un informe pericial no puede ser exacta, por lo que siempre habrá un margen de diferencia. Que, según la obra de criminología, plasmada en la obra fevepa/tercera/Criminología.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Cronotanatodiagnóstico, es el conjunto de observaciones y técnicas que permiten señalar dos momentos entre los que, con mayor probabilidad, se ha producido una muerte. Salvo la observación directa del hecho, en el momento actual no existen métodos que, aislados o en conjunto, permitan establecer con certeza el momento exacto de la muerte... Considérese siempre que son tiempos aproximados, ya que los resultados pueden estar influenciados, tanto por factores propios del cadáver, como ajenos a él”, por lo que al querer establecer el recurrente en su medio planteado, que hay una incongruencia entre la hora de la muerte del hoy occiso establecida por la acusación y la establecida por el imputado y su medio de defensa, esta Corte entiende que este no guarda razón en dicho alegato.<sup>10</sup>*

*Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo [sic] a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio,*

<sup>10</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedió el a quo [sic] a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte a qua que Luis Marcos Almonte Núñez (a) Perrote, como la persona que le disparó a quien en vida respondía al nombre de Bonifacio Arcángel y le produjo la muerte, lo que quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Juan Ramón Ramírez Mendoza y Santa Santos Mendoza, quienes identificaron con precisión al imputado como el autor del hecho; en ese sentido, el primero de ellos declaró [...] vi lo que paró [sic], vi el que disparó sí, cuando yo vi [sic], él está pendiente al que le arrebató el celular, ya el señor aquí (señalando al imputado Luis Marcos Almonte Núñez) le había disparado [...], manifestando la segunda testigo que [...] estoy parada, mi hijo está sentado, veo que esa persona pasa y le quita el celular, cuando le quita el celular, él se paró de la silla, hala por su pistola, y hace así y se voltea, había otra persona, ahí lo mató, la persona yo la vi, el señor, el del poloché [sic] rojo (refiriéndose al imputado Luis Marcos Almonte [...])<sup>11</sup>, declaraciones que corroboran las pruebas documentales y periciales que se aportaron en el proceso. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.*

<sup>11</sup> Ob. Cit. pág. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Llegando a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó [sic] el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.*

*Por lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua [sic]; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de la (supuesta) violación de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es necesario indicar, en primer término, respecto del análisis de la prueba testimonial a descargo, que el estudio de la sentencia impugnada nos ha permitido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de apelación valoró y apreció, como le correspondía, todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, lo cual hizo con apego al debido proceso en materia penal, en aplicación, en su justo alcance, del artículo 172 del Código Procesal Penal, texto que dispone:

*El juez o tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las [sic] reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba.*

11.5. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis de los motivos dados por la corte de apelación; tribunales del orden judicial que tienen la obligación -y así lo hicieron- de aplicar las normas que dan la adecuada solución al caso sometido a su consideración, así como valorar y apreciar las pruebas aportadas al debate por las partes en litis. Con ello se evidencia que, en efecto, mediante la sentencia ahora impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los jueces de apelación apreciaron y valoraron, como era debido, a la luz del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, la veracidad de los testimonios que sirvieron de sustento a lo decidido, cuestión que no puede ser cuestionada en sede casacional, salvo en caso, precisamente, de desnaturalización o de real valoración y apreciación de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medios de prueba aportados, lo que –conforme a lo constatado por la Suprema Corte de Justicia y este órgano constitucional– no ocurrió en el presente caso. Se comprueba así, contrario a lo afirmado por el recurrente, que tanto la Corte de Apelación como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron respuesta a los argumentos planteados ante cada instancia por el ahora recurrente, sin que en este sentido hayan incurrido en el vicio de omisión de estatuir o en la violación del derecho a la prueba.

11.6. El recurrente cuestiona, además, ante el Tribunal Constitucional la apreciación de las pruebas que realizó la Suprema Corte de Justicia para emitir su decisión, en especial los informativos testimoniales, alegando que al rechazar su recurso de casación sin realizar una nueva valoración de las pruebas – distintas a las realizadas por el tribunal de primer grado y la corte de apelación– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una motivación suficiente y adecuada a ese respecto, lo que le ocasionó –según alega– una lesión a su derecho al debido proceso y, consecuentemente, a su derecho a la tutela judicial efectiva, en especial al “derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa, (69.3); el derecho que se presume su inocencia hacer [sic] tratado como tal (art. 69.4); el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa a la igualdad (art. 39 de la Constitución Dominicana); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149 de la Constitución Párrafo III, que le da el carácter de Constitucional al recurso de casación); así como el principio de seguridad jurídica (art. 110 de la Constitución Dominicana)”.

11.7. A este respecto he necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional indicó en la sentencia TC/0102/14, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.*

11.8. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional señaló, también, en la mencionada sentencia TC/0102/14 lo siguiente:

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>12</sup>.*

11.9. De igual forma, en la sentencia TC/0495/21, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

<sup>12</sup> Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.*

11.10. En cuanto a la alegada violación al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la debida motivación, estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán<sup>13</sup>.*

<sup>13</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, de 8 de mayo de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. En su sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal precisó al respecto lo que a continuación transcribimos:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b. que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c. que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.12. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*  
*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>14</sup>.*

11.13. Respecto de los requisitos establecidos en el numeral *a)* sobre *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* y *b)* *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar,* este órgano constitucional advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, pues del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por el recurrente, Luis Marcos Almonte Núñez. Se comprueba, asimismo, que esa alta corte contestó, adecuadamente, el medio relativo a la supuesta errónea valoración de las pruebas y, de igual forma, analizó el contenido de la sentencia de apelación para determinar que, en efecto, la corte realizó una correcta ponderación de todas las

<sup>14</sup> La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013; TC/0187/13, de 21 de octubre de 2013; TC/0077/14, de 1 de mayo de 2014; TC/0082/14, de 12 de mayo de 2014; TC/0319/14, de 22 de diciembre de 2014; TC/0073/15, de 24 de abril de 2015; TC/0384/15, de 15 de octubre de 2015; TC/0503/15, de 10 de noviembre de 2015; TC/0044/16, de 4 de febrero de 2016; TC/0103/16, de 21 de abril de 2016; TC/0132/16, de 27 de abril de 2016; TC/0252/16, de 22 de junio de 2016; TC/0460/16, de 27 de septiembre de 2016; TC/0696/16, de 22 de diciembre de 2016; TC/031/17, de 31 de enero de 2017; TC/0129/17, de 15 de marzo de 2017; TC/0250/17, de 19 de mayo de 2017; TC/0316/17, de 6 de junio de 2017; TC/0386/17, de 11 de julio de 2017; TC/0578/17, de 1 de noviembre de 2017; TC/0610/17, de 2 de noviembre de 2017; TC/0485/18, de 16 de noviembre de 2018; TC/0968/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0385/19, de 20 de septiembre de 2019; TC/0636/19, de 27 de diciembre de 2019; TC/0466/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0513/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0049/21, de 20 de enero de 2021; TC/0198/21, de 8 de julio de 2021; TC/0294/21, de 20 de septiembre de 2021; TC/0399/21, de 23 de noviembre de 2021; TC/0491/21, de 16 de diciembre de 2021; y TC/0492/21, de 16 de diciembre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pruebas presentadas y, en ese sentido, motivó adecuadamente su decisión, presentando los fundamentos justificativos en que se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en principios y normas legales aplicables al caso.

11.14. Igualmente, en cuanto a los requisitos *c)* y *d)*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los mismos, pues en su decisión ha *manifestado los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas.* Esto se puede comprobar mediante la lectura de las consideraciones dadas en la decisión impugnada. En efecto, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Marcos Almonte Núñez, la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte de Apelación valoró y apreció correctamente las pruebas sometidas a su consideración, así como las calificaciones penales (el tipo penal) otorgadas al hecho imputado al ahora recurrente, la asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, con lo cual quedó tipificada la violación de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y 66, párrafo V, de la ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Además, la Suprema Corte de Justicia verificó que la corte de apelación realizó la desestimación de los vicios denunciados por el entonces apelante –como la alegada violación a su derecho de defensa y la presunción de inocencia, así como la (supuesta) falta o insuficiente motivación e incorrecta valoración de las pruebas– conforme al resultado del análisis de los elementos probatorios presentados; elementos probatorios que, conforme a la valoración y apreciación de la corte de fondo, fueron suficientes y determinantes para establecer la responsabilidad penal del imputado, verificando, además, que la corte de apelación observó los principios y las disposiciones legales que rigen la materia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que dicha decisión fue cónsona con los criterios jurisprudenciales de esa alta corte, con lo cual también se justifica el fallo impugnado.

11.15. En cuanto al último requisito del *test*, que procura *asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*<sup>15</sup>, verificamos que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y a una aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

11.16. Sobre este particular, este órgano constitucional verifica –como hemos dicho– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su instancia recursiva por el señor Luis Marcos Almonte Núñez. De igual forma, ha quedado comprobado que la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01310 cumple con el test de la debida motivación, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

11.17. De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la sentencia impugnada se realizaron las comprobaciones de

<sup>15</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por este órgano constitucional mediante la sentencia TC/0440/16, de 15 de septiembre de 2016, en los siguientes términos: “Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo y sobre la presunción de inocencia del imputado) y que, por tanto, esta decisión fue debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

11.18. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión incoado por el señor Luis Marcos Almonte Núñez contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Marcos Almonte Núñez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01310, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Marcos Almonte Núñez, a la parte recurrida, señores Santa Santos Mendoza y Juan Ramón Ramírez Mendoza, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**